



Expediente:
TEECH/JNE-M/069/2015.

Juicio de Nulidad Electoral

Actor: Neiro Andersi Morales Gálvez, representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Montecristo de Guerrero, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Montecristo de Guerrero, Chiapas.

Tercero Interesado: Antonio Alfonso Ángel Gálvez, candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Político Chiapas Unido.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Secretario Proyectista: Carlos Antonio Blas López.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veinte de agosto de dos mil quince.-----

VISTOS, para resolver los autos del expediente **TEECH/JNE-M/069/2015,** integrado con motivo al Juicio de Nulidad Electoral, promovido por Neiro Andersi Morales Gálvez, representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Montecristo de Guerrero, Chiapas, en contra de los resultados del cómputo municipal del veintidós de julio del dos mil quince, respecto de la elección de miembros del Ayuntamiento antes citado, declaración de validez y expedición de la Constancia de

Mayoría y Validez, a favor de la planilla postulada por el Partido Político Chiapas Unido, encabezada por Antonio Alfonso Ángel Gálvez.




R e s u l t a n d o

I.- Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias que obra en autos se advierte:

a).- Jornada electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el Municipio de Montecristo de Guerrero, Chiapas.

b).- Sesión de cómputo. El veintidós de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la votación y declaración de validez correspondiente a la elección de Miembros de Ayuntamiento, por parte del Consejo Municipal Electoral de Montecristo, Chiapas, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	62	Sesenta y Dos
	215	Doscientos Quince
	108	Ciento Ocho
	1168	Mil Ciento Sesenta y Ocho
	273	Doscientos Setenta y Tres

	1329	Mil Trescientos Veintinueve
	150	Ciento Cincuenta
	835	Ochocientos Treinta y Cinco
Votos Nulos	93	Noventa y tres
Candidatos no registrados	0	Cero
Votación total	4233	Cuatro mil Doscientos Treinta y Tres

El cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento, concluyó a las catorce horas con cuarenta y siete minutos, del mismo día; por ende, el Consejo Municipal Electoral de Montecristo de Guerrero, Chiapas, declaró la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos. Por su parte, el Presidente del referido Consejo, expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla registrada por el Partido Político Chiapas Unido, encabezada por Antonio Alfonso Ángel Gálvez.

II. Juicio de Nulidad Electoral. Neiro Andersi Morales Gálvez, representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Montecristo de Guerrero, Chiapas, presentó escrito que contiene la demanda de Juicio de Nulidad Electoral, a las veintidós horas con trece minutos, del día veintiséis de julio del presente año, ante la autoridad administrativa electoral responsable, como se desprende el aviso de fecha veintisiete de julio del presente año, dirigido al Presidente de este Órgano

Jurisdiccional y suscrito por el secretario Técnico del Consejo Municipal de Montecristo de Guerrero, Chiapas.

III.- Trámite y sustanciación.

a).- Este Tribunal el veintisiete de julio de dos mil quince, recibió del Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Montecristo de Guerrero, Chiapas, oficio sin número, por el que comunicó de la interposición del presente medio de impugnación.

b).- El treinta y uno del mes y año en curso, este Tribunal recibió el informe circunstanciado derivado del expediente sin número, suscrito por el Secretario Técnico del multicitado Consejo, con el que remite el expediente que al efecto formó, y la documentación atinente derivada del trámite legal correspondiente que dio al Juicio de Nulidad Electoral en mérito.

c).- Por acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó registrar en el Libro de Gobierno con la clave TEECH/JNE-M/069/2015, el presente expediente y remitirlo para su trámite al Magistrado Instructor Guillermo Asseburg Archila, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 478, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas.

d).- En acuerdo de cinco de agosto del año que transcurre, el Magistrado Instructor y Ponente ordenó radicar el presente medio de impugnación a su ponencia, teniéndose por rendido el informe por parte de la autoridad responsable, por exhibido el medio de impugnación del actor y con fundamento en el artículo 406, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por presentado como tercero interesado a Antonio Alfonso Ángel Gálvez, candidato a la Presidencia Municipal de Montecristo de Guerrero, Chiapas, por el Partido Político Chiapas Unido, en consecuencia, reunidos los requisitos establecidos en el artículo artículo 403, del citado código se admitió a demanda

e).- El catorce de agosto del año en curso, se admitieron los medios de pruebas ofrecidos por las partes que fueron calificados de legales, señalándose las diez horas del diecisiete de agosto del presente año, para le desahogo de la prueba técnica ofrecida por el accionante.

f).- Por último, el diecisiete de agosto del año en curso, estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, y procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo;

C o n s i d e r a n d o

I.- Por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral promovido en contra los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de Montecrtisto de Guerrero, Chiapas, este

Tribunal Electoral del Estado tiene jurisdicción y ejerce la competencia, para conocerlo y resolverlo, atento a las disposiciones de los artículos 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, fracción VIII, 2, 381, fracción III, 382, 385, 435, fracción I, y 439 fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

II. Estudio de causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y de orden público, se analiza en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada, como resultado del estudio. En el presente Juicio de Nulidad Electoral, no se advierte causal de improcedencia alguna, previstas en el artículo 404, del Código de la materia.

III. Tercero interesado.

Durante la sustanciación del juicio compareció con el carácter de tercero interesado, el ciudadano Antonio Alfonso Ángel Gálvez, candidato a Presidente Municipal del Municipio de Montecristo de Guerrero, Chiapas, postulado por el Partido Chiapas Unido, mediante escrito presentado el veintinueve de julio de dos mil quince, es decir, dentro del plazo otorgado por la autoridad responsable para la comparecencia de terceros, tal y como se advierte de la razón de certificación que obra en autos a foja 000044.

La calidad jurídica de tercero está reservada a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, **candidatos**, organizaciones o asociaciones políticas o de ciudadanos, que manifiestan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, según lo previsto en el artículo 406, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Ya que, el interés jurídico de todo tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertida subsista tal como fue emitido, por ende, están en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el medio de impugnación que promueva.

En el presente estudio se analiza, quien comparece como tercero interesado aduce, como pretensión fundamental, que se confirmen los resultados consignados en el acta final de cómputo de la elección de Ayuntamientos, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, en el Municipio de Montecristo de Guerrero, Chiapas, a favor de la planilla registrada por el Partido Político Chiapas Unido, porque contrario a lo alegado por el actor, dichos actos los estima legalmente fundados y motivados.

En ese sentido la pretensión de dicho tercero interesado es incompatible con el interés jurídico del impetrante del medio de impugnación, presupuesto jurídico indispensable para que se le reconozca participación en este asunto con la calidad pretendida.

En estas circunstancias, el compareciente está en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio de Nulidad Electoral en que se

actúa, como tercero interesado, siendo conforme a derecho reconocerle esa calidad, en términos del precepto legal invocado.

III. Presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda.

a).- Forma.- El enjuiciante cumplió con este requisito porque presentó su demanda por escrito ante la autoridad señalada como responsable; identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, señaló los hechos y agravios correspondientes e hizo constar su nombre y firma autógrafa, domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas al efecto.

b).- Oportunidad. El presente Juicio de Nulidad Electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el cómputo municipal del Consejo Electoral de Montecristo de Guerrero, Chiapas, previsto en el artículo 388, párrafo primero, en relación con el 387, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tal y como se advierte de la copia certificada del acta circunstanciada de sesión permanente del cómputo municipal que inicio el veintidós de julio de dos mil quince y terminó el mismo día, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 412, fracción I y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; por tanto el plazo de cuatro días inició el veintitrés de julio y venció el veintiséis siguiente, de ahí que si la

demanda que dio origen al presente Juicio de Nulidad Electoral fue presentada ante la autoridad responsable a las veintidós horas con trece minutos del veintiséis de julio de dos mil quince; es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

c).- Legitimación.- El Juicio de Nulidad Electoral, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en los artículos 407, fracción I, inciso a), 436, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por tratarse de un Partido Político.

d).- Personería.- La personería de Neiro Andersi Morales Gálvez representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Montecristo de Guerrero, Chiapas, queda acreditada con el reconocimiento expreso que realiza la autoridad administrativa electoral responsable al rendir el informe circunstanciado, que obra a foja 0001, en el presente expediente, documento al cual se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 412, fracción I y 418, fracción I de la citada ley electoral.

e) Requisitos especiales. De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Nulidad Electoral, establecidos en el artículo 438, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

I. Elección que se impugna. En el escrito de demanda, el actor, claramente señala la elección que se impugna, la cual pertenece al municipio de Montecristo de Guerrero, Chiapas, la cual se llevó a cabo el diecinueve de julio del dos mil quince.

II. Acta de cómputo municipal. El promovente especifica con precisión el acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación.

III. Casillas impugnadas. En el escrito de demanda, claramente se mencionan las casillas cuya votación pide sea anulada, invocando diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, con excepción de los hechos en los que alega que, se ejerció violencia sobre el electorado y la compra de votos el día de la jornada electoral.

Por lo que se refiere al requisito señalado en la fracción IV del mismo artículo, no es necesario su cumplimiento en virtud de que no existe conexidad del presente juicio con otros medios de impugnación.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia y tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de nulidad electoral, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los motivos de inconformidad planteados.



IV. Escrito de demanda.

“ ...

Único.- Causa agravio al partido político que represento, las diversas irregularidades que a continuación se describen y que como consecuencia suscitaron una Jornada electoral ilegal, obscura y contraria a la leyes electorales y en consecuencia contravienen los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, seguridad, veracidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 469, fracción VIII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, al no permitir que lo representantes de partido estuviéramos en la casilla y ver el desarrollo normal de jornada electoral y poder constatar que el voto del electorado fuera libre y secreto.

LA CAUSAL DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 469 DEL CODIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, MISMA QUE A LA LETRA SE TRANSCRIBE:

VII. El tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos....

Esta causal se señala en razón que la jornada electoral que se llevo a cabo en el municipio en diversos puntos del mismo se estuvieron suscitando diversos actos contrarios a las leyes electorales y que provocan actos violatorios de manera general y que provocan incertidumbre en el resultado de la jornada electoral, mismos que a continuación se detallan

Actos	Consecuencias	Preceptos legales transgredidos
En la casilla Básica y Contigua de la sección 0087, ubicada en el Ejido laguna del Cofre, la paquetería electoral no fue llevada al consejo municipal por la mesa directivas de las casillas, esta paquetería fue transportada por comisariado Ejidal y personas simpatizantes de Chiapas Unidos.	Existe incertidumbre jurídica de que esta paquetería en su transportación fue violada y alterada porque no fue llevada por las autoridades electorales correspondientes	468 fracción II del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.
En la casilla Básica y Contigua de la sección	Incertidumbre de la transparencia de la	Artículos 260 y 468 fracción V del

<p>0087, no le fue permitido el acceso al representante del Partido Verde Ecologista de México, actos llevados a cabo por las autoridades ejidales del municipio.</p>	<p>votación en esa casilla, incertidumbre del resultado de la votación.</p>	<p>Código de Elecciones y Participación Ciudadana.</p>
<p>En los anuncios de la FEPADE que se encontraban a fuera de las casillas, se encontraban marcados con una x en el símbolo del Partido Chiapas Unido.</p>	<p>Propagandas del un partido político en tiempos no permitidos por la legislación electoral</p>	<p>241 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana</p>
<p>En el ejido San Nicolás Rigoberto Hernández González esposo de la candidata a segundo regidor de la Planilla del Partido Chiapas Unido, se encontraba haciendo proselitismo en la zona para que votaran por dicho partido, realizando compra de votos.</p>	<p>Afectación del voto libre y secreto a través del ejercicio de la presión sobre los electores por parte del Sr. Rigoberto Hernández González.</p> <p>Proselitismo del Partido Chiapas Unido fuera de los términos permitidos por la legislación electoral</p>	<p>241, 468 fracción VII</p>
<p>El Pedro Ponpilio Santeliz Sánchez, es servidor público en funciones de la actual administración del Montecristo de Guerrero fungiendo el cargo de Coordinador de Cultura y es parte de la planilla del Partido Chiapas Unido y a la cual se le otorgo la constancia de mayoría y validez</p>	<p>El tercer regidor de la planilla del Partido Chiapas Unido es inelegible.</p>	<p>21 de la Constitución Política del Estado de Chiapas</p>

Es aplicable la siguiente jurisprudencia al caso que nos ocupa:

“FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de persona con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Por lo que se desprende que la arbitrariedad cometida por la mesa directiva de casilla trajo como consecuencia una violación al procedimiento y actualizo una causal de nulidad en dicha casilla que se señaló en las líneas que anteceden, lo que produce incertidumbre en razón que justamente el partido que obtuvo más votos en esta casilla fue el partido donde los funcionarios si permitieron el acceso a sus representantes. Es aplicable el siguiente criterio:

“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.”

Cabe señalar que las arbitrariedades cometidas por las autoridades electorales al no permitir el acceso a los representantes de partido, permitir la compra de votos y todas las violaciones señaladas transgredió de igual forma lo estipulado en la Constitución Política del Estado de Chiapas.

“Artículo 17.- Apartado C.- De las Autoridades Electorales

Las autoridades garantizaran a la ciudadanía que el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo.

La certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán los principios rectores del proceso electoral que regirán la actuación de las autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones.

Como corolario de lo expuesto, debe decirse que la constitución federal en su artículo 116, fracción IV, establece una serie de garantías que tanto las constituciones como las leyes locales, deben cumplir en materia electoral. entre ellas,- y por ser la que en el caso nos interesa- en el inciso b) señala que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Sobre estos principios rectores en materia electoral, el tribunal electoral del poder judicial de la federación en pleno, ya se ha pronunciado, señalando en esencia que:

a) el principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

b) el principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

c) el principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

d) el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

De la actuación de la autoridad señalada como responsable en este medio de impugnación, se desprende que su actuar no fue apegado a dichos principios rectores de la materia electoral, por lo que mediante esta vía, se solicita la nulidad de la casilla cuya

votación se impugna, para que en consecuencia opere la recomposición del computo respectivo.

...”

VI. Síntesis de agravios y precisión de la Litis.

A continuación se hace una síntesis de agravios planteados en la demanda:

- 1) Que la paquetería electoral correspondiente a las casillas básica y contigua 01, instaladas en la sección 0087, en el Ejido Laguna del Cofre de ese Municipio, no fue llevada al Consejo Municipal por los integrantes de la mesa directiva de casilla, si no que fue transportada por el Comisariado Ejidal y simpatizantes del Partido Político Chiapas Unido; lo que genera incertidumbre de que los paquetes fueron alterados, actualizándose la causal de nulidad señalada en el artículo 468, fracción II del Código de la Materia.
- 2) Que en la casilla Básica y Contigua ubicadas en el Ejido Laguna del Cofre de ese Municipio de la sección 0087, las autoridades ejidales del municipio, no permitieron el acceso a los representantes del Partido Político Verde Ecologista de México, violentando los artículos 260 y 468, fracción V, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
- 3) Que afuera de las “casillas” se encontraban anuncios de la FEPADE marcados con una X el logotipo del Partido Político Chiapas Unido, transgrediendo el artículo 241, del Código de Elecciones Local.

- 4) Que en el Ejido San Nicolás, de ese municipio, Rigoberto Hernández González, esposo de la candidata a Segundo Regidor de la planilla del Partido Político Chiapas Unido, se encontraba realizando proselitismo y compra de votos a favor de dicho partido, lo que transgrede el artículo 241, así como la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, establecida en la, fracción VII, del diverso numeral 468, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
- 5) Como ultimo agravio, que Pedro Pompilio Santeliz Sánchez, candidato ganador a tercer Regidor por el Partido Político Chiapas Unido, es Inelegible, ya que se encuentra en funciones de la actual administración del Municipio de Montecristo de Guerrero, Chiapas; fungiendo el cargo Coordinador de Cultura; contraviniendo el artículo 21, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

VII. Estudio de fondo.

De una lectura integral del Juicio de Nulidad interpuesto por el Partido Político Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Montecristo de Guerrero, Chiapas, se advierte que hace valer las causales de nulidad de casilla y alega la inelegibilidad del tercer Regidor de la planilla ganadora, que contempla nuestra ley electoral local, por lo que este Tribunal Electoral procederá a estudiar los agravios en los términos expuestos por el actor en su escrito de demanda, esencialmente, los razonamientos tendentes a combatir el acto que impugnan o bien, cuando señalen con claridad la causa de pedir, esto es, que precisen la lesión, agravio o concepto de violación que se les cause, así como los motivos que lo originaron, agravios que podrán

deducirse de cualquier parte, capítulo o sección de los escritos de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **03/2000**, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123 bajo el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad, establecido en el párrafo tercero del artículo 492, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso, y en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en el presente juicio, en términos de las Jurisprudencias números **04/2000** y **12/2001**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, consultable en las páginas 324 y 119 y 120, respectivamente, bajo los rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** y **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 403, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en los respectivos medios de impugnación, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Encuentra sustento lo anterior en la tesis CXXXVIII/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la *Compilación de tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2012, , Volumen 2, Tomo II, México, 2012, página 1703. de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**

Señalado lo anterior, no obstante que el actor en el presente juicio aduce que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 469, fracción VII, del código de la materia, de sus hechos se desprende que se trata de actos relacionados con los supuestos establecidos en las fracciones V, VII y XI, del numeral 468 de la mencionada norma electoral.

Por cuestión de método este Órgano Jurisdiccional estudiará las referidas causales, con forme al orden establecido por el citado numeral.

Causal V. Impedir el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos y en su caso

candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada;

Al respecto el accionante aduce que en la casilla Básica y Contigua correspondiente a la sección 0087, ubicadas en el Ejido Laguna del Cofre de ese Municipio, no se les permitió el acceso a los representantes del Partido Político Verde Ecologista de México, por las autoridades ejidales del municipio, violentando el artículo 260, y actualizándose la causal de nulidad de votación recibida en casilla consagrada en el artículo 468, fracción V, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ahora bien, para determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las siguientes precisiones:

Con el propósito de garantizar la certeza de los resultados electorales y la participación equitativa de los Partidos Políticos, dentro de la contienda electoral; en la legislación estatal se asegura, entre otras cosas, que puedan vigilar que todos los actos que se realizan durante el desarrollo de los comicios, desde la instalación de la casilla, hasta la entrega del paquete electoral que contiene la documentación de las casillas, del Consejo Municipal Electoral de Montecristo de Guerrero, Chiapas, se ajusten en lo conducente al principio de legalidad.

Esta garantía da transparencia a los comicios y hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad en la que, como es bien sabido, resultan corresponsables los Partidos Políticos.

Así, para asegurar dicha participación, la ley regula con precisión el derecho de éstos para designar representantes, y los derechos y obligaciones que éstos tienen en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al derecho de los partidos políticos, para designar representantes, se les reconoce la facultad para registrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla: así como representantes generales propietarios en proporción de uno por cada cinco casillas en cada Distrito Electoral, según lo establecido en el párrafo 1, del artículo 258, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

El artículo 260, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, precisa que los representantes de los partidos políticos o coalición, ante las mesas directivas de casilla, podrán recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla, y el artículo 261, fracción II, del citado Código, señala que en caso de no haber representante de su partido político o coalición, en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

La actuación de los representantes de los partidos políticos o coalición, contendientes, ya sean generales o acreditados ante las mesas directivas de casilla, se regula en los artículos 260 y 261, del código de la materia, en los términos siguientes:

En cuanto a los representantes generales, deberán sujetar su actuación a las normas siguientes: **I)** Coadyuvar el día de la

elección, con las autoridades electorales, en el cumplimiento de las disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, relativas a la emisión y efectividad del sufragio; **II)** Solicitar y obtener de las mesas directivas de las casillas del distrito para el que fueron nombrados, copias legibles de las actas de instalación, de clausura y de escrutinio, en el caso de que el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, **III)** Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos la información relativa a su desempeño; **IV)** Ejercer su cargo exclusivamente dentro del distrito para el que fueron designados; **V)** Deberá actuar individualmente y en ningún caso podrán hacerse presentes en la casilla más de un representante general al mismo tiempo; y **VI)** No podrán sustituir en sus funciones a los representantes de los partidos políticos o coalición ante las mesas directivas de casilla, ni ejercer las propias de los funcionarios que integren éstas.

A su vez, los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones en la materia, velarán por la efectividad del sufragio y tendrán los siguientes derechos: **I)** Participar en la instalación de la casilla y permanecerán en ella hasta la conclusión del escrutinio y clausura; **II)** Firmar todas las actas que deberán elaborarse en la casilla; **III)** Podrá presentar al secretario de la mesa de casilla escritos de incidencias; **IV)** Firmar las actas; **V)** Recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla; **VI)** Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla para hacer la entrega de la documentación electoral; y **VII)** Las demás que establezcan las disposiciones de la materia.

El presidente del Consejo Municipal Electoral tiene la obligación de entregar al presidente de cada mesa, la lista de los representantes de los partidos políticos o coalición con derecho a actuar en la casilla, según lo previene el párrafo segundo del artículo 264, del mencionado código.

Por otra parte, cabe destacar que en el ámbito de la casilla, corresponde al presidente de la mesa directiva, en ejercicio de sus facultades, preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley, acorde con lo dispuesto en los artículos 171, fracciones IV y VI, 281, fracciones I a la V, y 282 del referido código.

Para ello, dicho funcionario puede solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública, para ordenar el retiro de la casilla de cualquier persona que altere gravemente el orden (incluyéndose desde luego, a los representantes de los partidos políticos) impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia física o moral sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla. También podrá conminar a los representantes generales de los partidos políticos, a cumplir con sus funciones y, en su caso, ordenar el retiro de los mismos cuando dejen de hacerlo, coaccionen a los electores o, en cualquier forma, afecten el desarrollo de la votación.

De lo anterior se infiere claramente que la causal de nulidad en estudio, tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de los partidos políticos o coalición dentro de la

jornada electoral, de tal forma que, durante el día de los comicios, puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Consejo Municipal Electoral, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

Es por ello que las características de certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones, así como la actuación imparcial de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda, en la medida en que, sin causa justificada, se impidiera a los partidos políticos su participación en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 468, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes.
- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Además de los supuestos anteriores, para el estudio de la presente causal de nulidad de votación recibida en casilla,

deberá tomarse en cuenta lo expuesto en la Jurisprudencia 13/2000, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 435-437, bajo el rubro siguiente: ***“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares.”***

Lo anterior implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por esta causal.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Órgano Colegiado debería de contar con las documentales siguientes: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal Electoral; **d)** relación de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla; y **e)** nombramiento de representante de partido político ante mesa directiva de casilla.

Asimismo, los escritos de incidentes y de protesta, y cualquier otro medio de convicción que aporten las partes,

mismos que al tener el carácter de documentales privadas, serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la salvedad de que éstas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de los artículos 417 y 418, fracción II, del Código de la materia.

En ese sentido, como se observa del análisis de las constancias únicamente obran los elementos de pruebas, respecto a la casilla ubicada en la sección 0087 Básica el acta de jornada electoral y de la contigua 1 se cuenta con: **a)** acta de jornada electoral; **b)** acta de escrutinio y computo y **c)** constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo municipal.

Por lo que se procede a su estudio, con el objeto de determinar si en ella se actualiza o no la violación alegada, y al efecto, se inserta el siguiente cuadro comparativo:

CASILLA	REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O COALICION O CANDIDATO INDEPENDIENTE CON NOMBRAMIENTO	REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O COALICION O CANDIDATO INDEPENDIENTE SEGÚN LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	FIRMO ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL		FIRMO EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	OBSERVACIONES
			APERTURA	CLAUSURA		
0087 BÁSICA	No obra en autos	Rosabel Vázquez Gómez (propietario)	SI	SI	No obra en autos	
0087 Contigua 1	No obra en autos	Marbel Pérez López (suplente)	Escribe su nombre	SI	Escribe su nombre	

Del análisis detallado del cuadro que antecede, y atendiendo a las características que se presentan en las casillas cuya votación se impugna por la parte actora, este Tribunal estima lo siguiente:

En el caso en concreto, no le asiste la razón al promovente, ya que según se aprecia del cuadro comparativo anterior, en la casilla básica perteneciente a la sección 0087, estuvo presente el representante del partido actor, vigilando todos los actos relativos al desarrollo de la jornada electoral y del escrutinio y computo.

Ya que de los datos extraídos del acta de jornada electoral, se aprecia que Rosabel Vázquez Gómez, plasmó su nombre y firma, tanto en el apartado de instalación como en rubro referente al cierre de la misma.

Ahora bien, respecto a la segunda de la casilla instalada en sección 0087 contigua 01, de la copia al carbón del acta de jornada electoral que obra en autos, se advierte, que Marbel Pérez López, representante suplente del Partido actor, tanto en los apartados de instalación y cierre de la votación, específicamente en los espacios destinados a los "representantes de los partidos políticos o coaliciones o de candidatos independientes presentes en la casilla", en el primer rubro únicamente aparece su nombre y en el segundo escribe su nombre y estampa la firma; por otra parte, del acta de escrutinio y cómputo, exclusivamente se aprecia su nombre.

Circunstancias que no son suficientes para deducir que no se encontró, ya que lo mismo ocurrió en el caso de los representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional,

Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Mover a Chiapas, lo anterior, tomando en cuenta que la omisión de firma por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de votación recibida en casillas, bajo el argumento de que el representante fue expulsado de la mesa directiva.

Sin que pase desapercibido, que si bien el nombre de los representantes según su nombramiento no aparece, en el cuadro que al efecto se insertó, debido a que mediante oficio sin número de trece de agosto del presente año, el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Montecristo de Guerrero, Chiapas, manifestó a esta autoridad jurisdiccional la imposibilidad de poder remitir las mismas, en virtud de que, las instalaciones que ocupa dicho Consejo se encuentran tomadas por diversas personas; ello derivado de la petición que hizo este Tribunal en términos de los artículos 419 y 420, del código de la materia, razonamientos suficientes para calificar el agravio de infundado.

Causal VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;

En cuanto a los agravios expuestos por el demandante e identificados con los incisos identificados en los puntos 3 y 4 de la síntesis de agravios citadas en la presente ejecutoria; en los que el accionante menciona que afuera de las “casillas” se encontraban anuncios de la FEPADE marcados con una “X” el logotipo del Partido Político Chiapas Unido; transgrediendo el artículo 241, del Código de Elecciones Local. Y que en el Ejido

San Nicolás, de ese municipio, Rigoberto Hernández González, esposo de la candidata a Segundo Regidor de la planilla del Partido Político Chiapas Unido, se encontraba realizando proselitismo a favor de dicho partido, realizando compra de votos; vulnerando el artículo 241, y actualizándose la causal de nulidad de votación recibida en casilla consagrada en el artículo 468, fracción VII, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Se estudiaran en conjunto de acuerdo al criterio contenido en la Jurisprudencia **4/2000** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, consultable en la, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, p. 125, con el rubro y texto es:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”*

Señalado lo anterior debe mencionarse que el artículo 438, fracción III, del ordenamiento legal, menciona que:

“Artículo 438.- Además de los requisitos establecidos en este ordenamiento, el escrito en el que se presente el Juicio de Nulidad Electoral deberá cumplir con lo siguiente:

...

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas; y

...”

Del precepto citado, se desprende, con claridad que el Juicio de Nulidad Electoral, además de reunir los requisitos genéricos para todos los medios de impugnación exigidos por el numeral 403, del Código de la materia, deben satisfacerse los especiales, como el indicado, esto es, la mención individualizada de las casillas cuya votación se pida anular y la causal que se invoque para cada una de ellas.

En el caso concreto del contenido literal de los agravios expuestos, se advierte que el actor no satisface el preinserto requisito de procedibilidad del juicio que nos ocupa, esto es, el especial relativo a mencionar en la demanda, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen contra cada una de ellas; ya que de manera generalizada señala, en lo que interesa que: *“En los anuncios de la FEPADE que se encontraban a fuera de las casillas se encontraban marcados con una X en el Símbolo del Partido Chiapas Unido”* y *“En el ejido San Nicolás, Rigoberto Hernández González esposo de la candidata a segundo regidor de la Plantilla del Partido Chiapas Unido, se encontraba haciendo proselitismo en la zona para que votaran por dicho partido, realizando compra de votos.”*, sin indicar de que casillas pide la anulación, aunado, a que omitió referir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos o irregularidades que en concepto del partido político denunciante actualizan aquellas causas de nulidad, cuya señalización hizo igualmente en términos generales, sin poner en evidencia la forma en que afectaron el resultado de la elección.

Lo robustece lo anterior la jurisprudencia numero 09/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005., en las páginas 204 y 205 de cuyo rubro y texto expresa:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.-Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.”

En consecuencia, por las consideraciones discernidas con antelación es por ello que se califican de **inoperantes** los agravios aducidos por el actor.

Causal XI.- Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Respecto al motivo de disenso en relación a la paquetería electoral correspondiente a las casillas básica y contigua 01, instaladas en la sección 0087, en el Ejido Laguna del Cofre de ese Municipio, no fue llevada al Consejo Municipal por la mesa directiva de casilla, si no que fue transportada por el Comisariado Ejidal y simpatizantes del Partido Político Chiapas Unido, lo que genera incertidumbre de que los paquetes fueron alterados, actualizándose la causal de nulidad señalada en el artículo 468, fracción II, del Código de la Materia.

Previo al estudio del mismo, en ejercicio de la suplencia prevista en el artículo 495, de la ley de la materia, es necesario precisar que si bien la parte actora solicita se declare la nulidad a la luz de la fracción II, del Artículo 468, del citado Código, del estudio minucioso de la demanda, es indudable que el agravio transcrito debe ser estudiado conforme a lo dispuesto por la fracción XI, del artículo anteriormente citado, toda vez, que en los hechos menciona la existencia de irregularidades distintas a las contempladas en las otras diez fracciones del mencionado artículo.

En ese sentido, el Código Electoral del Estado, en su artículo 468, fracción XI, prescribe:

“Artículo 468.- La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.”

De la lectura del anterior precepto, se desprende que, para que se configure, la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto, por irregularidades se puede entender, de manera general, todo acto contrario a la ley y, de manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, que se hubiere desplegado durante la jornada electoral, pero además debe tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna de las causales de nulidad previstas en las fracciones I al XI del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir

en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como se ha dicho la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar", por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su composición, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades.

En este sentido, debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral, significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Apoya el razonamiento anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 146 y 147 identificada con el rubro: ***“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”***.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con el agravio en estudio, que consisten en:

- 1.- Copias certificadas del proyecto de acta de sesión numero 23/CME/MONTECRISTO DE GUERRERO/E/011/15, de veintidós de julio de dos mil quince;

2.- Copias certificadas del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, de veintidós de julio de dos mil quince;

3.- Copias al carbón del acta de jornada electoral del proceso electoral local ordinario 2014-2015, perteneciente a la sección 0087, básica;

4.- Copias al carbón del acta final de escrutinio y computo en casilla de la elección de miembros de Ayuntamiento del proceso electoral local ordinario 2014-2015, perteneciente a la sección 0087, contigua 01;

5.- Copias al carbón del acta de jornada electoral del proceso electoral local ordinario 2014-2015, perteneciente a la sección 0087, contigua 01;

6.- Original de la diligencia levantada por el Agente Rural del Ejido Laguna del Cofre, municipio de Montecristo de Guerrero, Chiapas de veinte de julio de dos mil quince;

7.- Original de la diligencia de comparecencia ante el consejo de vigilancia del Ejido de Laguna del Cofre municipio de Montecristo de Guerrero, Chiapas, de veinte de julio de dos mil quince;

Sin embargo, de las probanzas anteriormente descritas, bajo la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, confrontadas con los hechos, justo raciocinio, la verdad conocida y la lógica, no se adminiculan en torno al agravio que hizo valer la parte actora y por tanto, su agravio es infundado, como se verá a continuación:

Respecto a las probanzas mencionadas en los numerales 1 y 2, estas probanzas tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que conforme a los artículos 412 fracción I y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Tocante a las documentales consistentes en las copias al carbón; en principio, se destaca que es un hecho reconocido por el órgano responsable, que la documentación requerida mediante acuerdo de catorce de agosto de dos mil quince, existe imposibilidad de presentarlas, esto porque se encuentra tomado el Consejo Municipal Electoral de Montecristo de Guerrero, Chiapas, por lo que hasta la fecha no han podido ingresar a las instalaciones del citado consejo, sin embargo, aduce que los representantes de las precandidatas tuvieron acceso a una copia del acta de escrutinio y cómputo, por lo que, se procede a analizar la documentación correspondiente respecto a las citadas documentales consistentes en copias al carbón descritas que en el punto número dos.

En el caso concreto, las documentales citada en los numerales 3, 4 y 5 referentes a copias al carbón de diversas actas, si bien no corresponden a las consideradas como oficiales a juicio de esta Órgano Jurisdiccional tienen valor probatorio pleno con base en lo siguiente:

El principio de certeza como un valor inherente a la cultura democrática y como un principio rector de los procesos electorales, tiene por objeto el conocimiento previo por parte de

quienes participan, de las reglas a las que se sujetará su actuación en dicho proceso comicial.

En tal sentido, tratándose del escrutinio y cómputo de los votos, el referido principio cobra especial relevancia al estar vinculado con la manifestación de la voluntad ciudadana expresada en votos; así, para garantizar este principio en el artículo 298, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se contempló que, de las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes.

De tal manera que, las copias al carbón proporcionadas por la autoridad responsable, tendrán valor probatorio pleno en cuanto a su autenticidad y a los datos ahí asentados, en la medida que no presenten inconsistencias o contradicciones con otras documentales que pongan en duda los datos asentado en ellas, esto en términos de los artículo 412 fracción I y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Del estudio en específico de la casilla básica de la sección 0087, se desprende que del análisis de la copias certificadas de la sesión número 23/CME/MONTECRISTO DE GUERRERO/E/011/15, de veintidós de julio de dos mil quince, así como las copias certificadas de la sesión de cómputo permanente; que la única inconsistencia que se presento en esa casilla fue que:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

“HUBO UN INCIDENTE A LAS 7 PM QUE MANIFESTABA LO SIGUIENTE: CUANDO SACARON LAS BOLETAS DE LAS URNAS SE DIERON CUENTA QUE FALTABA UN TANTO DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO COMO DE DIPUTADOS LOCALES.”

Tal argumento no evidencian hechos o indicios, que admiculados o concatenados con otros medios probatorios, lleguen a la conclusión que se vulnero el principio de certeza o se tenga la incertidumbre que existió la violación del paquete electoral o fue transportado por personas diversas.

Máxime que del análisis de las copias certificadas que en ambas sesiones celebradas en el Consejo Municipal de Montecristo de Guerrero Chiapas, el veintidós de julio de dos mil quince, estuvo presente Marco Antonio Díaz Sánchez, representante suplente del Partido Político Verde Ecologista de México, sin que haya argumentado nada respeto a las inconsistencias alegadas en la demanda de Juicio de Nulidad Electoral.

Respecto a los medios probatorios citados en los numerales 6 y 7, de su estudio se concluye que se tratan de comparecencias realizadas; la primera ante un agente rural, y la segunda ante un integrante del Consejo de Vigilancia ambos del ejido Laguna del Cofre, de ese Municipio, haciendo énfasis que esta no se encuentra firmada por el compareciente, por lo que no puede ni siquiera tomarse como un indicio.

Por lo que hace a estas probanzas, únicamente, versar sobre declaraciones levantadas ante una autoridad Municipal, las cuales con fundamento en los artículo 51 y 52, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, carecen de fe pública; por lo

aunque se califiquen de documentales publicas a la luz de la fracción III, del artículo 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, no genera eficacia probatoria para demostrar que efectivamente se ejerció violencia sobre los electores

En esa tesitura, las documentales públicas aportadas por la parte actora no tiene la fuerza convictiva necesaria para acreditar su afirmación, por las consideraciones antes vertidas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012. Volumen 1 Jurisprudencia, pp. 544 y 545 de rubro: ***“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.”***

Aunado a lo anterior, este Tribunal advierte que las comparecencias fueron levantadas el veinte de junio de dos mil quince, es decir, un día posteriores a los hechos ahí narrados,, manifestación que no atiende al principio de inmediatez, puesto que tales hechos ocurrieron el diecinueve de julio del año en curso, durante la jornada electoral, por lo que tales manifestaciones no son contundentes para demostrar que existieron diversas irregularidades durante la jornada electoral.

Cabe precisar que los elementos probatorios aportadas y desahogadas en autos, adquieren individualmente valor indiciario, sin embargo, las mismas concatenadas entre sí, no llevan a la convicción a este Órgano Colegiado, aunado que el artículo 411, del Código de la materia, impone la obligación al

actor de probar los extremos para la procedencia de cualquier causal de nulidad que invoque, al establecer que, "*el que afirma está obligado a probar*"; es decir, en el presente caso, el accionante debe acreditar que existe la irregularidad que aduce, y que ésta resulta grave, poniendo en duda la certeza de la votación, en consecuencia por no cumplir con esta carga el accionante, se declara **infundado** este agravio.

Por último, la parte actora en la demanda de Juicio de Nulidad Electoral menciona que Pedro Pompilio Santeliz Sánchez, candidato ganador a Tercer Regidor Propietario por el Partido Político Chiapas Unido, es Inelegible, ya que se encuentra en funciones de la actual administración del Municipio de Montecristo de Guerrero, Chiapas; fungiendo el cargo Coordinador de Cultura; contraviniendo el artículo 21, de la Constitución Política del Estado de Chiapas

Agravio que se califica de **infundado**, por las siguientes consideraciones:

El Diccionario de la Lengua Española, en su vigésima primera edición, página 798, con relación a los vocablos *elegibilidad* y *elegible*, señala: "*elegibilidad*. f. Cualidad de elegible. Ú. Principalmente para designar la capacidad legal para obtener un cargo por elección." "*Elegible*. (Del lat. *Elegibilis*) adj. Que se puede elegir, o tiene capacidad legal para ser elegido".

De acuerdo con la doctrina, los requisitos de elegibilidad que deben cubrirse para estar en condiciones de ejercer el voto pasivo, se clasifican en:

a) **Positivos**, que son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad; y

b) **Negativos**, o técnicamente "inelegibilidades", que son condiciones para un ejercicio preexistente; y se pueden eludir, mediante la renuncia al cargo o impedimento que las origina.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal, que el Constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

Además, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, ya que tales exigencias se encuentran previstas en la norma constitucional y en la legislación secundaria; pero también, se encuentran estrechamente vinculadas con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación, sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así entonces, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena

vigencia, cierta y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deben observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser electo.

En consecuencia, el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad, genera el rechazo de la persona que funge como candidato, debido a la existencia de un impedimento jurídico para poder ser votado o ejercer el mandato; es decir, se produce la condición de ser inelegible.

Además, los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, *iuris tantum*, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Así las cosas, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Ahora bien, en relación a los requisitos para ocupar un cargo de elección popular, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 34.- *Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:*

- I. Haber cumplido 18 años, y*
- II. Tener un modo honesto de vivir.*

...

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

[...]

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

Por su parte la Constitución Política del Estado de Chiapas, prevé:

“Artículo 12.- Los ciudadanos chiapanecos tienen derecho a:

I. Ser votados para los cargos de elección popular, conforme a los requisitos que establece esta Constitución y las leyes en la materia.

II. Votar en las elecciones correspondientes.

III. Ser nombrados para cualquier cargo o comisión, siempre que satisfagan los requisitos que la ley exige.

(...)

Artículo 68.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano chiapaneco por nacimiento en pleno goce de sus derechos.

II. Saber leer y escribir.

III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.

IV. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.

VI. No ser cónyuge o concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

VII. Los demás que establezca la legislación respectiva.”

Por otro lado, los artículos 7, 20, 21, 22, 26, 223, párrafo tercero y 225 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, determinan:

“Artículo 7. Votar en las elecciones constituye un derecho político fundamental y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular.

El ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos chiapanecos y vecinos del Estado, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, registrados en el listado nominal, cuenten con la credencial para votar respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho, reuniendo así, la calidad de electores.

En cada municipio o distrito, el voto se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados en este Código.

También es derecho de los ciudadanos, solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine este código, y votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal y en los procesos de participación ciudadana aquí previstos.

Artículo 20. Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso y miembros de los Ayuntamientos, los chiapanecos que teniendo la calidad de electores, en términos del artículo 7 de este Código, reúnan los requisitos de elegibilidad señalados en el mismo y en la Constitución Particular.

Para ser candidato a un cargo de elección popular se requiere ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político o coalición o procedimiento de candidatura independiente que lo postule.

Los servidores públicos separados temporalmente de su encargo para contender en el proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo una vez concluida la jornada electoral si no son electos; caso contrario, deberán separarse conforme a las disposiciones que sean aplicables, durante el tiempo que permanezcan en el cargo para el que fueron electos.

Artículo 21. *No podrán ser electos candidatos, si no se separan de su cargo antes del inicio del registro de precandidatos quienes estén en servicio activo en cualquiera de los Poderes Públicos, federal o estatal, en los Ayuntamientos o en los organismos autónomos, salvo lo dispuesto en el artículo subsecuente.*

En términos del artículo 101 de la Constitución Federal, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no podrán ser postulados a cargos de elección popular regulados por este Código, dentro de los dos años siguientes a su retiro, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional.

Artículo 22.- *En el caso del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General, una vez concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista durante los dos años posteriores al término de su encargo.*

Por lo que respecta a los Magistrados que integran el Tribunal Electoral, concluido su encargo no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

Igualmente, no podrán ser electos a cargos de elección popular, a menos que se separen un año antes al inicio del proceso electoral correspondiente:

I. El Secretario Ejecutivo, los Directores Ejecutivos y los miembros del servicio profesional electoral del Instituto;

II. Los secretarios y funcionarios del Tribunal Electoral;

III. Los magistrados, secretarios y funcionarios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y

IV. Los miembros del servicio profesional electoral del Instituto Nacional Electoral, que ejerzan sus atribuciones en el territorio del Estado.

Artículo 26. *Los Municipios constituyen la base de la división territorial, así como de la organización política y administrativa del Estado. Su Gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, por un Síndico y por regidores electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Particular y conforme a las normas establecidas en este Código, quienes deberán tomar posesión conforme a lo dispuesto en la Constitución Particular.*

La elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, será por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

Los Ayuntamientos podrán auxiliarse a través de los órganos de participación ciudadana, previstos en la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 223.- Los procesos internos para la selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus integrantes, los ciudadanos y los precandidatos a dichos cargos, con el propósito de elegir a los candidatos a puestos de elección popular que postulará cada partido político en las elecciones en que participe; tales actividades se deben apegar a lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político. Los procesos internos forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección, los cuales deberán comunicarse, previo a su celebración, al Instituto.

(...)

El partido deberá notificar al Instituto los nombres de las personas que participarán como precandidatos, inmediatamente después de que se hubiere internamente dictaminado la procedencia de los registros correspondientes, en los términos establecidos en este Código y en el calendario respectivo que apruebe con Consejo General. En todos los casos, el registro de los precandidatos deberá efectuarse un día antes del inicio de las precampañas de la elección correspondiente.

(...)

Artículo 225.- La duración de las precampañas electorales no podrá exceder de diez días.

Las precampañas para la elección de Gobernador darán inicio ochenta y nueve días antes del día de la elección y terminarán ochenta días antes de la elección respectiva; la de Diputados y miembros de Ayuntamientos darán inicio cincuenta y nueve días antes del día de la elección y terminarán cincuenta días antes de la elección correspondiente. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

Los espacios en medios de comunicación, distintos a la radio y a la televisión, que utilicen durante la precampaña los precandidatos para difundir su imagen y propuestas, exclusivamente podrán ser contratados por El Instituto.”

A su vez, el artículo 23 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, dispone:

“Artículo 23.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano chiapaneco por nacimiento en pleno goce de sus derechos.

II. Saber leer y escribir.

III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.

IV. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate.

V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.

VI. No ser cónyuge o concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

VII. Tener un modo honesto de vivir.

VIII. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.

IX. No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Lo previsto en este artículo, con las salvedades previstas en la fracción VI, serán aplicables para el Tesorero Municipal, Secretario del Ayuntamiento y los titulares del ramo de obras públicas o cargos equivalentes con percepciones similares.”

De una interpretación analógica, sistemática y funcional de los numerales transcritos, se desprende que las Constituciones General y Local, así como el Código Electoral, establecen la exigencia para aquellos ciudadanos que estén en servicio activo en cualquiera de los poderes públicos, federal o estatal, en los Ayuntamientos o en los organismos autónomos, y que quieran participar para contender en un puesto de elección popular, se separen del cargo antes del inicio del registro de precandidatos

y, que dicho registro deberá efectuarse un día antes del inicio de las precampañas de la elección de miembros de Ayuntamiento.

Según el Diccionario de la Lengua Española, página 1867, la palabra "*separar*" tiene, entre otras acepciones, la siguiente: "Retirarse uno de algún ejercicio u ocupación"; de manera que si en el caso concreto, se retoma el concepto de la palabra "*separar*", permite concluir, que quienes ocupan un cargo como servidores públicos y pretenden contender como integrantes de la planilla de miembros de Ayuntamientos se desliguen del desempeño de esas funciones inherentes a su cargo, para contender en condiciones de igualdad con otros aspirantes al cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio del periodo de precampañas.

En relación a lo anterior, es de mencionar que la elegibilidad de un candidato puede impugnarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica su elección respectiva, si en este último caso se considera, a juicio del impugnante, que la autoridad electoral realizó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva indebidamente, al existir cuestiones relativas a la inelegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral.

Lo anterior, ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un

proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 277 de rubro: ***“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.”***

De ahí que en la especie no existe impedimento para revisar la elegibilidad del candidato postulado por el Partido Político Chiapas Unido al cargo de Tercer Regidor Propietario de Montecristo de Guerrero, Chiapas.

Así, queda claro que el derecho político electoral a ser votado no es absoluto, sino que está sujeto al cumplimiento de diversos requisitos, entre otros, los de elegibilidad, que son las circunstancias inherentes a la persona del candidato, los cuales se señalaron anteriormente.



Con dichas prohibiciones, el constituyente buscó garantizar condiciones de igualdad en la contienda electoral; esto es, que no existan candidatos que en razón de su función, puedan aprovechar el cargo que desempeñan a efecto de obtener una ventaja indebida respecto de sus contendientes en el proceso electoral; al tiempo que también se asegure que los ciudadanos estén en aptitud de emitir de manera libre su derecho de sufragio activo.

Ahora bien, atendiendo a la pretensión y causa de pedir del enjuiciante, en el caso que nos ocupa el punto a resolver consiste en determinar si se infringió la prohibición contenida en los ordenamientos señalados con antelación; esto es, candidato postulado por el Partido Político Chiapas Unido, al cargo de Tercer Regidor Propietario de Montecristo de Guerrero, Chiapas, se ubicó en ese supuesto de inelegibilidad, y si con ello se vulneran además, principios y valores democráticos.

Por lo que el actor, para comprobar su dicho, aporta como medios de convicción documentales privadas consistentes en:

- a) Copia fotostática simple de impresión de una lista al parecer de regidores de diversos partidos políticos.
- b) Copia fotostática simple de impresión de una relación en la que aparece el nombre de Pedro Pompilio Santeliz Sánchez.

De su estudio ni aun siendo administradas con otras, puede probar los hechos o situaciones que pretende demostrar, la inelegibilidad del ciudadano Pedro Pompilio Santeliz

Sánchez, puesto que constituyen al parecer únicamente impresiones de una lista donde se relacionan nombres supuestos regidores por diversos Partidos Políticos y una copia de fotostática simple de la impresión de una relación con cantidades donde se observa que viene inscrito el nombre de Pedro Pompolio Santeliz Sánchez, por lo que genera convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio de este Órgano Jurisdiccional.

Máxime que se trata de copias fotostáticas simples, la que no traen consigo valor probatorio alguno, esta apreciación sustenta la circunstancia de que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, pueda no corresponda al documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretenden hacer valer.

Por lo que, carece de fundamento la pretensión vertida por el Partido Político actor, pues en todo caso, debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que establece el artículo 411, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que dispone que el que:

“Artículo 411.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho.”

En esa tesitura y toda vez que el partido inconforme no acreditó su aseveración, no es procedente la pretensión de que se le declare inelegible a Pedro Pompilio Santeliz Sánchez, y con base en esa declaración se revoque la constancia de mayoría y validez como tercer regidor, por la planilla postulada por el Partido Político Chiapas Unidos, en el Municipio de Montecristo de Guerrero, Chiapas.

Sirve de orientación la tesis aislada 076/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tercera época del apéndice, (Actualización 2001), suplemento 5, visible en la Revista Justicia Electoral, páginas, 64-65, del siguiente texto y contenido: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.”**

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México, y al no colmarse sus pretensiones que fueron materia de estudio, se confirman los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido, para integrar el Ayuntamiento de Montecristo de Guerrero, Chiapas, así como la declaración de validez, con fundamento en el artículo 493, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, se:

R e s u e l v e:

Primero. Es procedente el Juicio de Nulidad Electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a través de Neiro Andersi Morales Gálvez, representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Montecristo de Guerrero, Chiapas.

Segundo. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de miembros de Ayuntamiento en el municipio de Montecristo de Guerrero, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por el Partido Político Chiapas Unido, en términos del considerando **VII** (séptimo) de la presente sentencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392, fracción IV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas, **notifíquese** la sentencia al partido político actor, y al tercero interesado por estrados, en cumplimiento a los acuerdos de cinco y doce de agosto del presente año; por oficio, al Consejo Municipal Electoral de Montecristo de Guerrero, Chiapas; para su publicidad por **Estrados**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los ciudadanos Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo presidente

el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe. - - -

Arturo Cal y Mayor Nazar
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado

Miguel Reyes Lacroix Macosay
Magistrado

María Magdalena Vila Domínguez
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XI, del Reglamento Interno de este órgano colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el expediente TEECH/JNE-M/069/2015, y que las firmas que calzan corresponden a los magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, en su carácter de presidente, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veinte de agosto de dos mil quince. -----